

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL IV

BIOKIT SERVICES,  
CORP., SERGIO MADRID  
GUZMÁN  
Recurrido

v.

G4S SECURE SOLUTION  
USA, INC.  
Peticionario

G4S, G4S JUSTICES  
SERVICES, INC., G4S  
SECURE SOLUTION  
USA, RAY VINTILLA Y  
FIONA WALTERS, EN SU  
CAPACIDAD DE  
REPRESENTANTES DE  
LAS DEMANDADOS Y EN  
SU CARÁCTER  
PERSONAL  
Recurrido

KLCE201701793

Recurso de  
Certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Civil Núm.  
E CD2015-0568

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

Comparece ante nosotros G4S Secure Solutions USA, Inc. (G4S Secure o peticionaria) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 29 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una moción de desestimación presentada por G4S Secure mediante la cual alegó falta de jurisdicción sobre la persona. Veamos.

**I.**

El presente caso comenzó el 18 de mayo de 2015 cuando Biokit Services Corp. (Biokit) y el Sr. Sergio Madrid Guzmán incoaron una demanda sobre daños y perjuicios por incumplimiento contractual y cobro de dinero. La *Demanda* se instó en contra de G4S Justice Services, Inc. (G4S Justice) G4S Secure y G4S.

Posteriormente, la demanda fue enmendada en dos ocasiones. Examinada la *Segunda demanda enmendada*, entendemos necesario destacar, para una mejor comprensión de la controversia ante nuestra atención, las siguientes alegaciones, a saber:

11. El 7 de febrero de 2007, la demandante Biokit Services, Corp., representada por su presidente Sergio Madrid Guzmán, firmó un acuerdo de alquiler de equipo y servicios de supervisión electrónica y monitoreo mediante reconocimiento de voz para el mercado de Latino América, con la codemandada G4S Justice Services, Inc., representada en ese acto por su Presidenta y CEO, Fiona Walters. En dicho contrato se especificó las condiciones y entre estas figuraba el pago como depósito de \$65,000.00 dólares, los cuales serían pagados a la firma de algún contrato en dicho mercado.

12. Desde la negociación del acuerdo, G4S Justice Services, Inc. se presentó, identificó y actuó como subsidiaria de la empresa mundial G4S, siendo lo anterior la causa subjetiva del acuerdo.

13. La codemandada Fiona Walters, CEO de G4S Justice Services, Inc. remitió una carta, el 23 de marzo de 2006, de acuerdo y apoyo al codemandante, Biokit Services Corp. En dicha misiva, Fiona Walters manifiesta (sic) su compromiso y reafirmando su relación de subsidiaria de la compañía matriz, G4S, la cual contaba con los recursos necesarios para respaldar cualquier actividad.

[...]

15. Entre las áreas de servicios de G4S, se encuentra “Care and Justice Services”, cuyo objetivo es ofrecer servicios especializados a los gobiernos, agencias u otros entes, para la custodia, rehabilitación, monitoreo electrónico, escoltas de prisioneros y otros. Para los Estados Unidos y Puerto Rico, estos servicios de G4S, son ofrecidos a través de su subsidiaria G4S Justice Services, Inc.

16. El objeto del contrato, era la implementación de seguridad electrónica en Latinoamérica, para lo que se requería el establecimiento de un servidor en el lugar donde se ofrecerían los servicios, cuyo costo era de \$65,000.00.

17. La codemandada Fiona Walters, CEO de G4S Justice Services, Inc., suscribió un contrato con la corporación demandante Biokit, representada por el codemandante Sergio Madrid Guzmán, el 7 de febrero de 2007, para el alquiler y arrendamiento de un equipo servidor y apoyo del servicio de monitoreo y supervisión electrónica.

18. El contrato establecía que el pago de \$65,000.00 sería realizado al momento de contratar con cualquiera de los gobiernos donde se ofrecerían los servicios.

19. Posterior a la otorgación del acuerdo, la codemandada Fiona Walters, CEO de G4S Justice Services, Inc; requirió a la parte demandante, mediante llamada telefónica, el adelanto del pago de la cuantía de \$65,000.00 para agilizar los servicios y asegurar los precios cotizados en el acuerdo, debido a que G4S acababa de adquirir Wackenhut Security Corporation y estaban penetrando el mercado de Latinoamérica para ofrecer servicios similares a esos gobiernos.

**20. A su vez, el Gerente Regional de G4S para el este de los Estados Unidos y Latinoamérica, el codemandado Ray Vintilla, mediante conversación telefónica sugirió también al demandante, que según recomendaba Fiona Walters, adelantara la suma de dinero, para “asegurar” que no hubieran, cambios en los precios cotizados por ella. A su vez le indicó que los \$65,000.00 serían aplicados al primer negocio que el demandante cerrara en Latino América y que, si el demandante no concretara negocios, el depósito, sería (sic) reembolsado. (Énfasis nuestro).**

21. Coaccionado por los representantes de G4S, específicamente los aquí codemandados Ray Vintilla y Fiona Walters, y evidenciando su Buena Fe, la parte demandante, esperanzada de completar el negocio con los demandados, según el acuerdo verbal y el contrato escrito, pagó el 18 de mayo de 2007 a G4S la cantidad de \$65,000.00, mediante el cheque oficial número 3708021 de Banco Santander Puerto Rico, pagadero a G4S Justice Services, Inc., el cual fue cobrado por la parte codemandada.

22. El pago de \$65,000.00 fue realizado confiando en que se trataba de un adelanto de dinero que podría ser devuelto de no completarse la negociación con los gobiernos de los países de Latinoamérica, con los cuales el demandante estaba gestionando contratos para proveerles el servicio de supervisión electrónica según verbalizado por la parte demandada mediante una llamada telefónica.

[...]

25. En noviembre de 2009, la codemandada CEO de G4S Justice Service, Sra. Fiona Walters informó mediante conversación telefónica, que ya no laboraba en la división de seguridad de G4S, refiriendo a los demandantes de ahí en adelante con el señor Bob Thomas, Managing Director, International Accounts-G4S-USA.

26. Así las cosas, la negociación con los países de Latinoamérica no fue exitosa y el demandante nunca llevo (sic) a cerrar ningún negocio a pesar de todas las gestiones que se hicieron durante cuatro (4) años. Por tanto, el servidor nunca fue solicitado por el demandante ni instalado por el demandado ni ningún otro servicio fue nunca requerido por el demandante ni provisto por los demandados. Por lo tanto, el contrato nunca entro (sic) en vigor y procedía el reembolso de los \$65,000.00. Cabe señalar que los demandados, G4S

durante los subsiguientes 4 años de la firma del Acuerdo de Servicios establecieron negocios similares en casi todos los países de Latino América y en Colombia el demandante, tuvo a G4S de competidor para los servicios de monitoreo electrónico para el gobierno colombiano perdiendo la licitación. La cual fue adjudicada a G4S. Siendo esta una competencia desleal en detrimento del demandante. (Énfasis suprimido).

27. En su consecuencia, el demandante, mediante carta del 6 de junio de 2011 dirigida a Bob Thomas, Managing Director, International Account-G4S-USA informo (sic) esta situación (descrita en el párrafo #26) y requirió a G4S la devolución de los \$65,000.00 desembolsados.

28. Bob Thomas a su vez refiere el mismo al Sr. Darryl Martin, para entonces Presidente de G4S Justice Services para que este manejara el asunto. No obstante, estos se negaron a devolver el dinero pagado, a pesar de su promesa de que iba a ser devuelto de no concretarse la negociación con los diversos gobiernos de América Latina.

29. El Director de Cuentas Internacionales de G4S Justice Service, señor Bob Thomas, refirió a los demandantes con el Presidente de dicha corporación, señor Darryl Martin y posteriormente al señor Mike Dean, en cuanto a los asuntos de devolución del dinero, según la negociación.

30. Tras alianzas interlocutorias que no se concretaron, la parte demandante solicitó al señor Mike Dean, el reembolso del dinero adeudado, y fue entonces, cuando éste refirió a la parte demandante con el señor Michael Hogsten, Vicepresidente y Oficial de Cumplimiento de G4S Secure Solutions (USA). Éste último notificó al codemandante, Sergio Madrid Guzmán, mediante correo electrónico, que estarían evaluando el caso.

31. Mediante un correo electrónico del 28 de febrero de 2012 a las 4:28 pm, el señor Michael (Mike) Dean le ofreció al demandante que, aunque no le iban a dar un crédito completo por los \$65,000.00, si le ofrecían un crédito por la cantidad de \$25,000.00, en clara admisión de la parte demandada de la existencia de lo adeudado al demandante. (Énfasis suprimido).

32. Empero a lo anterior, en mayo de 2012, el señor Michael Hogsten, Vicepresidente y Oficial de Cumplimiento de G4S Secure Solutions (USA), notificó vía correo electrónico, al codemandante, Sergio Madrid Guzmán, que, tras consultar el caso, denegaba la solicitud de reembolso de dinero.

[...]

34. La parte demandante realizó múltiples gestiones para obtener la devolución del dinero pagado a G4S como adelanto, mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos, cartas y visitas personales, tanto a la subsidiaria de G4S en Puerto Rico, a la que se personó en repetidas ocasiones y a su subsidiaria en Estados Unidos. La última de las visitas personales fue realizada

en junio de 2014, a las oficinas centrales en Jupiter, Florida en la que estuvo asistido por su representante legal, debido a que sus planteamientos habían sido ignorados por G4S, en la primera visita realizada en abril de 2014. En ambas visitas, la parte demandante entregó personalmente la factura y reiteró su necesidad e interés de la devolución del dinero pagado, según acordado. En la visita realiza (sic) a las oficinas centrales en junio del 2014 en el 1395 University Drive, Jupiter, Florida a G4S Secure Solutions USA, la que suscribe se reunió con la abogada, Kelly Kosmin, Vice President Litigation y le expuso la situación del demandado y esta indico (sic) que iba a investigar y que se comunicaría luego (acción que nunca llevo a cabo, nuevamente demostrando la mala fe envuelta en este cobro de dinero). Sin embargo, en la misma conversación nos solicitó que expusiéramos la situación por escrito y que la dirigiéramos a Mrs. Laura Thomas, CFO-Executive VP y a Mr. Kevin A. Conry, COO, ambos de G4S USA, lo cual se llevó a cabo mediante carta certificada con acuse de recibo y se copió además a Mr. Paul P. Donahue, President and CEO G4S USA y a Fiona Walters.

[...]

36. Cada uno de los codemandados ha incumplido los acuerdos con la parte demandante, actuando de manera culposa y/o negligente. En la evidencia anejada como hilo, hilvanados de todos los correos electrónicos cursados entre las partes demandante y demandados, se puede observar claramente que siempre hubo una estrecha relación entre las compañías subsidiarias aquí mencionadas y que cada una se reporta a la compañía matriz en donde se consolidan todos los ingresos y gastos de todas sus subsidiarias.<sup>1</sup>

Antes de la *Segunda demanda enmendada*, G4S Secure le había solicitado al TPI la desestimación de la reclamación por alegada falta de jurisdicción sobre su persona.<sup>2</sup> En dicha moción, G4S Secure indicó que la parte demandante había diligenciado un emplazamiento por edicto dirigido a G4S Secure y a G4S Justice, y el TPI le había anotado la rebeldía por no haber contestado la demanda.<sup>3</sup> Durante la celebración de una vista, G4S Secure argumentó que era una corporación que no hacía negocios en Puerto Rico ni tenía contactos mínimos con el foro, por lo que el TPI no había adquirido jurisdicción sobre la persona. La corporación arguyó que las alegaciones de la demanda reconocen que G4S

---

<sup>1</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 112-116.

<sup>2</sup> Íd., pág. 125.

<sup>3</sup> Íd.

Secure no formó parte del contrato y, por tanto, al ser una corporación no domiciliada en Puerto Rico, la reclamación en su contra debía ser desestimada.<sup>4</sup> En la alternativa, G4S Secure impugnó el diligenciamiento del emplazamiento por edicto porque fue enviado a la dirección de G4S Justice cuando la dirección de G4S Secure estaba disponible en el internet. Asimismo, arguyó que la parte demandante debió procurar un emplazamiento individual para cada corporación.<sup>5</sup>

La parte demandante compareció en una moción en cumplimiento de orden y allí solicitó autorización para presentar la *Segunda demanda enmendada* que ya hemos reseñado. La enmienda tenía el fin de aclarar la identidad de las partes, incluyendo dos personas que originalmente se designaron con nombres ficticios.<sup>6</sup> Además, indicó que le había enviado a G4S Secure una solicitud de renuncia al emplazamiento pues, según la parte demandante, la empresa le había expresado que se sometería a la jurisdicción del TPI.<sup>7</sup> Presentada la *Segunda demanda enmendada*, G4S Secure solicitó nuevamente la desestimación por falta de jurisdicción. En dicha moción expresó:

2. El 9 de marzo de 2017 se celebró una vista en el caso de epígrafe en el cual se discutió la referida moción y las partes argumentaron la misma. Luego de una discusión, las partes acordaron que la parte compareciente iba a retirar la referida moción a cambio de que se le levantara la rebeldía para que entonces la parte demandante enmendara la demanda. De igual forma, la parte compareciente se daba por emplazado y tan pronto se notificara, la demanda enmendada iba a tener el término para presentar su contestación y/o defensa. A esos efectos, ya recibimos la demanda enmendada y procedemos a presentar nuestra defensa de falta de jurisdicción.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 128-129.

<sup>5</sup> Íd., págs. 129-30.

<sup>6</sup> Los demandados con nombres ficticios fueron identificados como Ray Vintilla y Fiona Walters. Íd., pág. 120.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Íd., pág. 105.

En el escrito, G4S Secure reiteró que era una corporación no domiciliada en Puerto Rico y no fue parte del contrato mencionado en la demanda.<sup>9</sup> A esos fines, reiteró que las alegaciones de la demanda (*Segunda demanda enmendada*) no eran suficientes para establecer los requisitos de la doctrina de contactos mínimos.<sup>10</sup> La parte demandante presentó su oposición a la solicitud de desestimación y acompañó su escrito con varios documentos.<sup>11</sup> El primer fundamento en oposición a la desestimación fue que G4S Secure se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI. Según los demandantes, G4S Secure realizó actos sustanciales, tales como: solicitar un remedio al foro judicial, comparecer a un señalamiento judicial y llegar a acuerdos verbales en una vista judicial.<sup>12</sup>

Por otro lado, los demandantes arguyeron que aplicaba la doctrina de contactos mínimos. Para ello, la parte demandante fundamentó su posición en alegadas llamadas telefónicas y correos electrónicos entre ellos, G4S Justice y G4S Secure en relación con el contrato, servicios, un adelanto de \$65,000 y el reembolso reclamado.<sup>13</sup> Asimismo, los demandantes indicaron que le reclamaron a G4S Justice el reembolso de los \$65,000 y, en un punto de la reclamación, ésta refirió el asunto a G4S Secure.<sup>14</sup> En la alternativa, los demandantes solicitaron una vista evidenciaria para adjudicar la controversia.<sup>15</sup>

El 27 de junio de 2017, se celebró una vista ante el TPI en la cual se discutieron las mociones de las partes. Surge de la *Minuta* de la referida vista lo siguiente:

Plantea el licenciado Marchand que una vez examinada la segunda demanda enmendada y una vez hecha la investigación, entendía que todavía no existían los contactos mínimos. **Solicita al Tribunal que de por**

---

<sup>9</sup> Íd., pág. 108.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd., pág. 17

<sup>12</sup> Íd., pág. 18.

<sup>13</sup> Íd.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> Íd., pág. 21.

**ciertas todas las alegaciones que se hacen en la demanda solamente para efectos del análisis que está pidiendo al Tribunal en cuanto a los contactos mínimos.** El acuerdo entre la corporación demandante era con G4S Justice Services, Inc. En este caso la parte demandante incluye como demandados a 3 entidades (persona (sic) jurídicas) que son: G4S, G4S Justice Services, Inc. y G4S Secure Solutions USA, Inc. La parte demandante alega que Justice Services es una subsidiaria de G4S y no de su cliente. Su cliente no fue la corporación que entró en un acuerdo contractual con la parte demandante. Parece sugerir que el mero hecho de haber un intercambio de correos electrónicos podría crear esos contactos mínimos y el hecho de que hubo unas conversaciones posteriores cuando estaba exigiendo el pago de los \$65,000.00 en unas gestiones que hizo la parte demandante. En ninguna parte de la demanda se establece una relación entre G4S Justice Services y G4S Secure Solutions USA. Su posición es que no hay alegaciones suficientes para establecer que existen los contactos mínimos. Hoy radicó moción suplementando la desestimación donde incluye una declaración jurada. El Sr. Ray Vintilla y la Sra. Fiona Walters nunca han sido oficiales ni han trabajado para G4S Secure Solutions USA.

Expresa el licenciado Sánchez que de la demanda enmendada y de la evidencia que se acompaña si hay contactos mínimos. Surge y no está en controversia que la parte demandante envió un cheque de \$65,000 a G4S Justice desde Puerto Rico hacia una cuenta de Fedex dada por la parte demandada (anexo 3). También hay un correo electrónico donde ellos aceptan que recibieron los \$65,000.00 y hacen una oferta de un crédito de \$25,000.00 (anexo 9); con eso nada más hay contactos mínimos. Hay un affidavit sin el County Clerk. Pide se ordene reunión entre abogados y término para un descubrimiento de prueba en cuanto al aspecto jurisdiccional solamente. (Énfasis nuestro y subrayado en el original).<sup>16</sup>

La *Segunda demanda enmendada* fue acompañada con varios documentos, a saber: *Equipment rental and monitoring services agreement*, un tipo de propuesta referente a *Agreement to support Biokit Services Corporation of Puerto Rico to deliver a proven voice verification technology to corrections agencies in Central and South America*, un cheque emitido a favor de "G4S Justice Services" por \$65,000, unos reportes de "G4S plc" del periodo de enero a junio de 2009, unos correos electrónicos y una carta de Biokit dirigida a G4S Justice. Otro documento que el foro primario tuvo ante su

---

<sup>16</sup> Autos originales, Tomo 2, págs. 380-381.



consideración, al momento de atender la solicitud de desestimación, fue un Affidavit suscrito por el Sr. John Summer.<sup>17</sup> En dicho documento, el señor Summer declaró que la señora Walters y el señor Vintilla no han fungido como oficiales o directores de G4S Secure.<sup>18</sup>

El 29 de junio de 2017, el TPI dictó una *Resolución y orden* mediante la cual declaró NO HA LUGAR la moción de desestimación. El foro primario resolvió que existían contactos mínimos con el foro y le ordenó a G4S contestar la demanda en un término de 20 días.<sup>19</sup> En la *Resolución y orden*, el TPI hizo constar que basó su decisión en las posiciones vertidas por las partes en una vista argumentativa, las alegaciones de la demanda y sus anejos.<sup>20</sup>

G4S Secure solicitó reconsideración e indicó que el señor Vintilla y la señora Walters nunca fueron oficiales de la corporación no domiciliada.<sup>21</sup> La codemandada también argumentó que el Anejo 9 de la oposición presentada por la parte demandante no demostraba los contactos mínimos, pues se trataba de un correo electrónico cursado por el Sr. Mike Dean, Vicepresidente de Ventas de G4S Justice y no de G4S Secure.<sup>22</sup> El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Insatisfecho con el resultado, G4S Secure acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

1. Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR la moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona y no desestimar el pleito en contra de la parte compareciente.<sup>23</sup>

---

<sup>17</sup> Autos originales, pág. 378.

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> Íd., pág. 14.

<sup>20</sup> Íd.

<sup>21</sup> Íd., pág. 9.

<sup>22</sup> Íd., pág. 10.

<sup>23</sup> Alegato de la parte peticionaria, pág. 5.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

## II.

### A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B), según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR \_\_\_\_\_. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).  
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción.

*Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000);

*Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

#### B. La doctrina de contactos mínimos

La Regla 3.1(a)(2) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece que el Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción “sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables”. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil indicó en el *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* que la Regla 3.1 “establece una norma de carácter general que amplía la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico hasta el máximo permitido por la Constitución del Estado Libre Asociado y la Constitución de los Estados Unidos de América”. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo, 2008,

pág. xxvii. A esos fines, el Comité expresó que los tribunales pueden ejercer jurisdicción sobre personas no domiciliadas en Puerto Rico cuando existen “contactos mínimos”, pues de ese modo la reclamación no ofende “las nociones tradicionales de justicia sustancial y trato imparcial del debido proceso de ley”. Íd., pág. 10.

En *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012), el Tribunal Supremo atendió una controversia similar a la del caso de epígrafe y aclaró la norma establecida en el caso *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.* 119 DPR 330 (1987). En particular, dispuso cómo debían adjudicarse las mociones de desestimación al amparo de la anterior Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. III) cuando se fundamentan en falta de jurisdicción *in personam* por ausencia de contactos mínimos de una corporación no domiciliada en Puerto Rico.<sup>24</sup> En apretada síntesis, surge de los hechos de este caso, que la parte codemandada Oracle Corporation alegó que el TPI no podía asumir jurisdicción sobre su persona porque no tuvo participación en los eventos que fundamentaron la demanda y por no hacer negocios en Puerto Rico ni tener contactos mínimos con este foro. La parte demandante se opuso por entender que los contactos mínimos se establecieron mediante la página de Internet de Oracle Corporation, entre otros. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, págs. 695-696.

En *Trans-Oceanic Life Ins.*, el TPI celebró una vista argumentativa y denegó la referida solicitud de desestimación. Oracle Corporation no quedó satisfecho con el dictamen y presentó un recurso de *certiorari* ante esta Curia. Un Panel Hermano revocó la resolución emitida por el foro primario “de ejercer jurisdicción *in personam* sobre Oracle Corporation y ordenó al tribunal de instancia que celebrara una vista evidenciaria para establecer la jurisdicción

---

<sup>24</sup> El Tribunal Supremo hizo referencia a que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 1979 (32 LPRA Ap. III) y la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA V). Véase *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 693 esc. 1 (2012).

conforme con los criterios” establecidos en *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.* supra. Íd., pág. 698. Sin embargo, tras la expedición del recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal Supremo le devolvió el asunto al Panel Hermano para que atendiera la controversia sobre “si, *prima facie*, se establecieron contactos mínimos con el foro puertorriqueño a través del Internet”. Íd., pág. 711. Al así hacerlo, el Tribunal Supremo aclaró y reiteró los pasos a seguir para resolver una moción de desestimación fundamentada en ausencia de contactos mínimos. El Tribunal Supremo expresó que el TPI tiene discreción para escoger una de cuatro opciones para atender una moción de desestimación de esta índole, a saber: “(1) simplemente evaluar la moción considerando solo las alegaciones de la demanda; (2) si se adjuntan documentos y declaraciones juradas, analizar éstos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición; (3) señalar vista preliminar evidenciaria (decisión *motu proprio* o a solicitud de parte), o (4) posponer la cuestión para decidirla después de la vista en su fondo al resolver el caso”. Íd., pág. 706, citando a *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). Con ello en mente, **el Tribunal Supremo expresó que denegar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, no resuelve el asunto jurisdiccional de manera definitiva.** Íd., pág. 709. Lo anterior se desprende de la siguiente expresión:

Ahora bien, como establecimos en *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, supra, **una vez se declara “no ha lugar”-por la evidencia *prima facie*- la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, entonces es necesario que en su momento el tribunal de instancia resuelva el asunto jurisdiccional de manera definitiva y a base de la preponderancia de la prueba. Ese proceso se puede dar una vez finalice**

**el descubrimiento de prueba en una vista evidenciaria aparte sobre la cuestión jurisdiccional o durante la vista del caso en su fondo.** *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, pág. 709. (énfasis nuestro)

Por ello, y en atención al recurso ante nos, resulta importante destacar de qué forma el Panel Hermano atendió el caso *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp.*, supra, en cumplimiento del mandato emitido por el Tribunal Supremo.

El Tribunal de Apelaciones recibió el mandato y atendió la controversia sobre contactos mínimos y el uso del Internet, citando de manera favorable al procesalista Cuevas Segarra, en su *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Puerto Rico, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2011, pág. 248. El tratadista comentó en su obra lo siguiente:

Esta problemática tiene distintas ramificaciones dependiendo del uso, ya sea por el correo electrónico, tableros de información (BB), la compra y venta de artículos, el uso de la red mundial y los llamados “*chat tools*”. Nos interesa explorar si el uso de esta tecnología tiene el efecto sobre el usuario que no tiene otros contactos mínimos con Puerto Rico, en la posición de estar sujeto a la jurisdicción de nuestros tribunales basado exclusivamente en las comunicaciones electrónicas. La naturaleza del internet es tal, que es imposible determinar su tamaño en un momento dado. Existe un espacio cibernético internacional de comunicación que une a las personas, instituciones, corporaciones y gobiernos a través del mundo, el cual no está administrado por una entidad académica, corporativa o gubernamental en particular. También múltiples métodos de comunicarse que permiten transmitir texto, data, programas de computadoras, sonidos, imágenes visuales y videos, todos con diversos propósitos. Véase, *American Civil Liberties Union v. Reno*, 929 F. Supp. 824 (1996), confirmado en 138 LE 2d 874 (1997). Por ello, no puede existir una regla específica para todos los casos, sino unos principios generales que nos guíen a la aplicación particular del uso que le dé el demandado no residente en el estado foro y el beneficio económico, daño o efecto que tenga sobre el demandante en dicho estado. Sobre este asunto, nuestro Tribunal Supremo no se ha expresado aún, pero sus doctrinas sobre contactos mínimos y el estatuto de largo alcance son esencialmente aplicables a este novel asunto. Diversos enfoques se han planteado en los Estados Unidos. Se requiere determinar en diversas instancias si el enlace electrónico particular entre las partes y su efecto sobre nuestro foro cualifica como una conducta que

constituye hacer negocios en Puerto Rico con suficientes contactos mínimos como para no violentar los principios constitucionales aplicables. (Énfasis suprimido). Íd.

Además, el Panel Hermano hizo referencia a los criterios esbozados por el Tribunal Supremo en *A.H. Thomas, Co. v. Tribunal Superior*, 98 DPR 883 (1970), los cuales fueron reiterados en *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548 (1983), a saber:

- (1) El demandado no residente debe realizar algún acto o consumir alguna transacción dentro del foro. No es necesario que la actividad se efectúe físicamente dentro del foro; el acto o transacción puede realizarse por correo. Un solo acto o transacción puede realizarse por correo. Un solo acto o transacción basta si sus efectos en el foro son suficientemente sustanciales para cualificar bajo la regla tercera.
- (2) La causa de acción debe surgir o resultar de las actividades del demandado dentro del foro. Es concebible que la causa de acción precisa se plasme fuera del foro, pero [que] debido a las actividades del demandado en el foro aún exista el “contacto mínimo sustancial” que es necesario.
- (3) Habiéndose establecido bajo las reglas precedentes un contacto mínimo entre el demandado y el foro, la asunción de jurisdicción fundada en ese contacto debe ser compatible con los principios de “trato imparcial” y “justicia sustancial” del debido procedimiento de ley. Si se satisface esta norma, existe un “contacto mínimo sustancial” entre el foro y el demandado. La razonabilidad de someter al demandado a la jurisdicción se determina frecuentemente por las normas análogas a las de *fórum non conveniens*. *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, supra, pág. 563.

Cónsono con ello, el Tribunal de Apelaciones resolvió que “la mera presencia de una demandada en el Internet -aun cuando se trate de una página interactiva en la que se puedan hacer negocios directos con esa parte-, no es suficiente para que se constate siquiera *prima facie* la jurisdicción sobre una persona”. Véase *Trans-Oceanic Life Insurance Company y otros v. Oracle Corporation y otros*, KLCE200700021, resuelto el 22 de agosto de 2012. El Panel Hermano llegó a la conclusión de que se debe constatar la existencia de un acto o transacción dentro del foro a través del internet y que

la causa de acción instada surja de tal acto o transacción. Íd. En el caso se destacó la importancia de un nexo entre el contacto del internet y la causa de acción del demandante. Íd.

Luego de citar varios casos de la jurisprudencia federal, el Panel Hermano concluyó que en el caso de *Trans-Oceanic Life Insurance Company* la determinación del TPI sobre los contactos mínimos era *prima facie*. Sin embargo, expresó que la mera presencia en la Internet donde se facilita la adquisición de productos y servicios, y provee un teléfono para que los residentes de Puerto Rico se comuniquen, no es suficiente para asumir jurisdicción. Íd. Por ello, el caso fue remitido al TPI para que la determinación *prima facie* se revisara una vez concluido el descubrimiento de prueba.

### III.

En el presente caso, G4S Secure reiteró que la *Segunda demanda enmendada* no contenía alegaciones suficientes para establecer los contactos mínimos requeridos para asumir jurisdicción. Para analizar esta controversia es necesario apuntar que, distinto a lo ocurrido en *Trans-Oceanic Life Ins*, G4S Secure y los demandantes dieron por admitidas las alegaciones de la *Segunda demanda enmendada* para adjudicar la moción de desestimación, lo cual fue aceptado por el TPI.<sup>25</sup> Ello ocurrió en la vista argumentativa celebrada el 27 de junio de 2017. La norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico nos obliga a revisar si el foro recurrido actuó bien al determinar que se demostraron, de manera *prima facie*, los contactos mínimos.

De las alegaciones de la *Segunda demanda enmendada* se desprende que G4S Justice y Biokit fueron quienes participaron en la etapa de negociación y firma del contrato.<sup>26</sup> Ahora bien, la parte

---

<sup>25</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó en su Opinión que el TPI escogió la opción de examinar los documentos y las declaraciones juradas presentadas por las partes. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

<sup>26</sup> Véase alegaciones 11 a la 13 y 15 a la 19 de la *Segunda demanda enmendada*.



demandante también alegó que Biokit sostuvo una conversación telefónica con el señor Vintilla quien supuestamente laboraba con “G4S para el este de los Estados Unidos y Latinoamérica”.<sup>27</sup> Es de notar, que la alegada conversación del señor Vintilla no fue mediante el uso del Internet. Según la *Segunda demanda enmendada*, en dicha conversación, el señor Vintilla le requirió a la parte demandante un pago de \$65,000 relacionado con el contrato firmado con G4S Justice y un compromiso de emitir un reembolso en caso de no concretarse negocios en Latinoamérica. Por lo tanto, al tomar como cierto lo anterior, podemos colegir en esta etapa de los procedimientos que G4S Justice no fue la única corporación que actuó en relación con el contrato en controversia.

La parte demandante alegó que hubo una serie de comunicaciones entre diferentes oficiales de G4S Justice, “G4S-USA” y G4S Secure con el fin de atender su reclamo del reembolso de los \$65,000.<sup>28</sup> En particular, los demandantes alegaron que G4S Justice refirió el reclamo al Vicepresidente y Oficial de Cumplimiento de G4S Secure quien analizó el contrato y denegó el reembolso.<sup>29</sup>

El TPI hizo contar en la *Minuta* de la vista del 27 de junio de 2017 que daba por ciertas las alegaciones de todas las alegaciones y resolvió que hubo contacto mínimo. Posteriormente, el foro recurrido dictó la *Resolución y orden* correspondiente en la cual explicó que examinó las posiciones de las partes a base de las alegaciones de la demanda, los anejos, las reglas y la jurisprudencia interpretativa aplicable, y concluyó que existían contactos mínimos.

Evaluada la totalidad del caso, y para fines de nuestro análisis de la moción de desestimación presentada por G4S Secure, entendemos que la referidas alegaciones tienden a demostrar que los intereses de estas corporaciones estaban relacionados con el

---

<sup>27</sup> Véase alegación 20 de la *Segunda demanda enmendada*.

<sup>28</sup> Véase alegaciones 25-32 de la *Segunda demanda enmendada*.

<sup>29</sup> Íd.

reembolso de los \$65,000. Por lo tanto, cónsono con la jurisprudencia aplicable, somos de opinión que, aun cuando pueda controvertirse posteriormente, hay un indicio de que existió algún contacto mínimo *-prima facie-* de G4S Secure, relacionado con el alegado incumplimiento de contrato y cobro de dinero reclamado por los demandantes. Por ello, resolvemos que la *Resolución y orden* dictada por el TPI fue una determinación *prima facie* sobre los contactos mínimos y no una decisión final. Es decir, cónsono con lo resuelto en *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, la determinación del TPI deberá estar sujeta a un descubrimiento de prueba para luego ser resuelta de manera final en una vista evidenciaria o en el juicio.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y modificamos la *Resolución y orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 29 de junio de 2017, a los únicos fines de que ésta sea considerada como una determinación *prima facie* de contactos mínimos. El TPI deberá cumplir con lo resuelto en *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, permitiendo un descubrimiento de prueba y, en el ejercicio de su discreción para manejar el caso, deberá atender los méritos de la controversia mediante la celebración de una vista evidenciaria o en el juicio correspondiente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones